

Fecha autos
13 DE FEBRERO DE 2024

Fecha Notificación
14 DE FEBRERO DE 2024

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2021-00047-00</u>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	CLAUDIA PATRICIA CHÁVEZ	Decreta medida Cautelar
<u>2022-00089-00-</u>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	MARCELA PATRICIA ESCOBAR	LUIS ANGEL RIVERA	Resuelve Solicitud
<u>2023-00083-00</u>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ROSA ELINA GUTIÉRREZ	Ordena Seguir Adelante Ejecución
<u>2024-00009-00</u>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DIANA ROCÍO RIVERA	Decreta Medida Cautelar
<u>2024-00009-00</u>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DIANA ROCÍO RIVERA	Libra Mandamiento Pago
<u>2024-00010-00</u>	EJECUTIVO	COFINAL	ELY MARTIN VIVEROS	Decreta Medida Cautelar
<u>2024-00010-00</u>	EJECUTIVO	COFINAL	ELY MARTIN VIVEROS	Libra Mandamiento Pago
<u>2024-00012-00</u>	EJECUTIVO	WILLIAN ANDRÉS DORADO	JESÚS DAVID FAJARDO	Decreta Medida Cautelar
<u>2024-00012-00</u>	EJECUTIVO	WILLIAN ANDRÉS DORADO	JESÚS DAVID FAJARDO	Libra Mandamiento Pago

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 14 de febrero de 2024 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ.-
SECRETARIO.



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de febrero de 2024.

Doy cuenta al señor Juez del proceso No. 520194089001-2022-00089-00, informando que el apoderado de la parte ejecutada, solicitó se realice la citación de los peritos a audiencia de instrucción y juzgamiento, en orden a atender el interrogatorio. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00089-00
EJECUTANTE: MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN
EJECUTADO: LUIS ÁNGEL RIVERA CHÁVEZ

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita al Juzgado realice la citación de los señores ÁLVARO JARAMILLO RAMOS, Técnico Forense adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y, FABIÁN HERNANDO BENAVIDES ROSERO, perito en documentos cuestionados, especialista en grafología y documentología forense, quienes rindieron dictámenes periciales incorporados dentro del presente proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., estima el Juzgado que la solicitud resulta procedente. Adicional a ello, la comparecencia de los peritos permite al Despacho tener mayores elementos de juicio para la resolución de la litis.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a los señores ÁLVARO JARAMILLO RAMOS, Técnico Forense adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (perito de la parte ejecutante) y FABIÁN HERNANDO BENAVIDES ROSERO, perito en documentos cuestionados, especialista en grafología y documentología forense (perito de la parte ejecutada), en los términos del artículo 228 del C.G.P., para que comparezcan a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO programada para el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS



MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual se desarrollará en forma virtual.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes; de igual forma, remítase el link de conexión a la audiencia a los peritos. La parte ejecutante y ejecutada prestarán la colaboración que se requiera para la remisión de los oficios correspondientes, de conformidad con el artículo 78-8 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 14 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de febrero de 2024.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2024-00012-00, doy cuenta al señor Juez, n orden a que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago deprecado.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2024-00012-00
EJECUTANTE: WILLIAN ANDRÉS DORADO SALCEDO
EJECUTADO: JESÚS DAVID FAJARDO CASTILLO

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El señor WILLIAN ANDRÉS DORADO SALCEDO, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JESÚS DAVID FAJARDO CASTILLO, allegándose como base para su recaudo judicial un pagaré suscrito por el ejecutado el día 16 de julio de 2023.

De la revisión de los documentos aportados, se tiene que, en efecto, el título valor aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenido en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo prevén los artículos 25 y 28-3 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor WILLIAN ANDRÉS DORADO SALCEDO y en contra del señor JESÚS DAVID FAJARDO



CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.085.318.403, por las sumas que se determinan a continuación, con fundamento en el pagaré suscrito el 16 de julio de 2023:

1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses corrientes causados desde el 16 de julio de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El valor de los intereses de mora causados desde el día 16 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR Al señor JESÚS DAVID FAJARDO CASTILLO, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del señor WILLIAN ANDRÉS DORAQDO SALCEDO, las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda, el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor JESÚS DAVID FAJARDO CASTILLO, a cargo de la parte ejecutante. En seguida, CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado RICARDO ALVEAR SALCEDO, identificado con C.C. No. 1.088.973.532 y T.P. No. 381.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 14 de febrero de 2024,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de febrero de 2024.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2024-00010-00, doy cuenta al señor Juez, n orden a que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago deprecado.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	520194089001-2024-00010-00
EJECUTANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-
EJECUTADO:	ELY MARTÍN VIVEROS ÑÁÑEZ

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL LTDA-, por conducto de endosataria en procuración, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ELY MARTÍN VIVEROS ÑÁÑEZ, allegándose como base para su recaudo judicial el pagaré número 5032984.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, el título valor aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, por tanto puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, la notificación personal a los sujetos pasivos de la litis, debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección



electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos de la ley 2213 de 2022, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL LTDA- y en contra del señor ELY MARTIN VIVEROS ÑAÑEZ, identificado con C.C. No. 1.081.595.096, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 5032984:

1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.874.831), por concepto de capital insoluto.

2. El valor de los intereses corrientes causados a partir del 6 de mayo de 2023, hasta el 6 de febrero de 2024, pactados a una tasa del 38.0200% (tasa efectiva anual), conforme a lo estipulado en el título valor -pagaré-.

3. El valor de los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda -7 de febrero de 2024-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ELY MARTÍN VIVEROS ÑAÑEZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA – COFINAL-, las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la endosataria en procuración, y por conducto suyo a la parte accionante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.



SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al ejecutado, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estiman propongan excepciones de mérito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con C.C, No. 1.089.487.054 y T.P. No. 357.582 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL LTDA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 14 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de febrero de 2024.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2024-00009-00, doy cuenta al señor Juez, el cual fuera remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo (N). Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	520194089001-2024-00009-00
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	DIANA ROCÍO RIVERA GÓMEZ

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo (N), se allega ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA ROCÍO RIVERA GÓMEZ. allegándose como base para su recaudo judicial los pagarés números 048726100011226 y 048726100009306.

De la revisión de los documentos aportados, se tiene que, en efecto, los títulos valores aportados para la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumplen así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenido en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la parte ejecutada y el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo prevén los artículos 25 y 28, numerales 1 y 3 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis, debe realizarse de conformidad con los



artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos de la Ley 2213 de 2022, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de La señora DIANA ROCIO RIVERA GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.081.593.083, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 048726100011266:

1. La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.998.891), por concepto de capital.

2. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 3.207.728), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 21 de abril de 2023 hasta el 9 de enero de 2024, conforme a lo dispuesto en el pagaré y la carta de instrucciones.

3. El valor de los intereses de mora causados desde el 10 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$65.826), por "OTROS CONCEPTOS" autorizados en el pagaré.

B. POR EL PAGARÉ No. 048726100009306:

1. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.800.000), por concepto de capital.

2. La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$648.362), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 3 de mayo de 2022 hasta el 9 de enero de 2024, conforme a lo dispuesto en el pagaré y la carta de instrucciones.

3. El valor de los intereses de mora causados desde el día 10 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



4. La suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$18.609), por “otros conceptos” autorizados por el deudor en la carta de instrucciones

SEGUNDO: ORDENAR a la señora DIANA ROCÍO RIVERA GÓMEZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los títulos/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda, el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada, a cargo de la parte demandante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, identificado con C.C. No. 13.068.859 y T.P. No. 156.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 14 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de febrero de 2024.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00083-00, doy cuenta al señor Juez, informando que luego de surtida la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demandada, no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvese proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00083-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: ROSA ELINA GUTIÉRREZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó la apoderada de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora ROSA ELINA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital más los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en los pagarés números 048426100040725, 048426100045278 y 048426100047480.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 29 de noviembre de 2023, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora ROSA ELINA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.



Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte ejecutada. El día 18 de enero de 2024, la señora ROSA ELINA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, compareció al Juzgado y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago. Secretaría ha informado que vencido el término para proponer excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:



El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.



Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora ROSA ELINA GUTIÉRREZ GUTIERREZ, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI PERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 14 de febrero de 2024,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO